

164

REPÚBLICA DE COLOMBIA.



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11/127/18**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

RADICACIÓN No.: **11001140030722017-00208-00**

PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y sobre la procedencia del subsidiario de apelación, formulados por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado el 19 de agosto de 2020, mediante el cual se negó el desistimiento de las pretensiones de la demandada en el entendido de que el proceso ya tenía sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la recurrente, que el despacho no dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, pues si bien el proceso ya contaba con sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, lo cierto es que no se dio aplicación al inciso 4 del precitado artículo, pues debía el despacho correrle traslado a la parte demandada para que en el término de tres días se opongá o no al desistimiento sin condenar en costas y expensas al demandante, por ello advierte que debe el despacho correr traslado a la parte demandada.

III. CONSIDERACIONES

El código General del Proceso establece en su artículo 316 señala que *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las

165
copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”

Al respecto, el Despacho debe poner de presente que en efecto le asiste la razón al inconforme en el entendido que no se dio cumplimiento por parte del despacho a lo dispuesto en el numeral 4 del precitado artículo, esto es, correr traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

De manera que la norma es bastante clara al prever que la solicitud de desistimiento presentada por la demandante deberá corrersele traslado a la demandada, si no hay oposición, se decretará el desistimiento sin condena en costas.

En consecuencia, deberá revocarse el auto de fecha 19 de agosto de 2020, porque sí resultaba necesario correr traslado de la solicitud de desistimiento.

Por estas razones, el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, transitoriamente Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto impugnado.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término de 3 días a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de pretensiones presentada por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 12 Hoy, 26 FEB. 2020
La Secretaria 
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

FAVOR CONFIRMAR RECIBO DEL PRESENTE CORREO

167

Señora

**Juez Setenta y Dos (72) Civil Municipal de Bogotá D. C. convertido transitoriamente en el Juzgado 54 de Pequeñas Causas
Ciudad.**

REFERENCIA: MEMORIAL RECURSO DE REPOSICIÓN Y REITERANDO LA SOLICITUD DE RELEVO DEL CARGO DE CURADOR *AD LITEM*.

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.

DEMANDADA: OLGA LUCIA MUÑOZ TAMAYO.

RADICADO: 11001400307220170020800.

JUAN JESÚS FRANCISCO RODRIGUEZ VARGAS, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D. C. identificado con la cédula de ciudadanía No. 19'374.955 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 46.310 del C. S. de la J., concurre ante su digno despacho como Curador *ad litem* de la demandada **OLGA LUCIA MUÑOZ TAMAYO**, con el fin de manifestarle y solicitarle lo siguiente:

MANIFESTACIONES

1. Su Despacho mediante auto de fecha 19 de febrero de 2021, ordena correr traslado por el término de tres días a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

2. Con vista al numeral 4o. del artículo 316 del Código General del Proceso, encontramos que procede su aplicación, cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.
3. Bajo tal premisa, colegiría que uno de los presupuestos para que opere esta modalidad procesal de desistimiento de pretensiones es que la formule el demandante y no el demandado, como pareciera ocurrir en nuestro caso, según lo que se anota en su auto.
4. Pero adicional a lo anterior, el artículo 78 numeral 14 del C. G., del P., establece:

“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

5. En el caso de marras, el suscrito apoderado pese a que suministró ante su Despacho la dirección de correo electrónico para la transmisión de datos, frente al traslado que dispone su autoridad, manifiesto que declaro no haber recibido un ejemplar del

presunto memorial u oficio presentado en el proceso, solicitando el desistimiento de las pretensiones, por lo tanto, se trata de una presunta actuación adelantada a mis espaldas.

6. Si bien es cierto, el incumplimiento del deber de *enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso* no afecta la validez de la actuación, y pese a que hay lugar a que la parte afectada pueda solicitar al Señor Juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción, dada la importancia de la presunta solicitud de desistimiento de las pretensiones, declaro que no he sido notificado de tal trámite y por ende, desconozco que se haya formulado tal petición, por lo cual no convalido, no ratifico, ni saneo las eventuales nulidades originadas en el ocultamiento de tal información.
7. En consecuencia, fiel a las disposiciones generales del C. G., del P., el suscrito apoderado, no se da por enterado del presunto escrito, solicitud o información de desistimiento de las pretensiones, por lo cual, considero respetuosamente que el Despacho debe abstenerse de dar trámite al mismo, hasta cuando la parte solicitante acredite haber cumplido previamente con tal carga procesal.
8. Abundando en razones, encontramos que el artículo 3º., del Decreto 806 de 2020, establece:

“ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que

realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.” (Subrayado fuera de texto).

9. De lo transcrito se desprende que la presunta parte o interviniente demandado interesado en el desistimiento de las pretensiones dentro del presente proceso, no dio cumplimiento a la carga procesal u obligación o deber ordenado por la Ley, de enviar a la parte que represento por lo menos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realice, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial y por lo tanto, ante tal omisión, no resulta procesalmente viable darle trámite a la presunta solicitud de desistimiento.

10. Hago propias al respecto las disquisiciones de la Jurista Paula Vejarano, contenidas en el artículo publicado el día lunes, 15 de julio de 2019, bajo el título “Más allá de las buenas maneras” tal como se expone en la separata ASUNTOS LEGALES, del diario LA REPÚBLICA, así: *“Es un deber de los apoderados remitir a las demás partes de un proceso por correo electrónico o cualquier otro medio equivalente de transmisión de datos, una copia de los escritos que presenten al juzgado a más tardar al día siguiente de haberlos radicado, desde luego, siempre que estén debidamente notificados del proceso.*

La igualdad de las partes, en términos procesales consiste en que las oportunidades de preparación sean iguales para todos, sin hacer uso de ventajas ilegítimas como pretender salir adelante en un asunto restándole oportunidades al contrincante para ejercer una correcta defensa y contradicción...

Entonces, ¿No sería más leal que en cumplimiento del deber de remitir los memoriales y documentos aportados a las demás partes del proceso se cumpla con la finalidad de la prueba que no es otra que conocer los documentos objeto de exhibición sin depender de una providencia judicial de modo que, con antelación suficiente, al llegar a la audiencia de instrucción y juzgamiento todas las partes

tengan pleno conocimiento de lo aportado y se realice la contradicción sin dilaciones ni traslados innecesarios en absoluta igualdad de condiciones?

169

Todavía queda mucho camino por recorrer en el entendimiento de la oralidad y la necesidad de que las pruebas sean practicadas en audiencia, más cuando se trata de pruebas que por su extensión y complejidad requieren de un estudio y análisis previo a la audiencia. El estricto cumplimiento de este deber es la solución al problema, sólo debemos acostumbrarnos a cumplirlo y entender que van mucho más allá de las buenas maneras. Se trata de la materialización de la lealtad procesal, la buena fe y el cumplimiento de los principios rectores del proceso oral.”
(<https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/paula-vejarano-529981/mas-alla-de-las-buenas-maneras-2884379>)

11. De otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura a través del artículo 28 de la C I R C U L A R DESAJBOC20-61, de fecha: 21 de agosto de 2020, dirigida a FUNCIONARIOS, EMPLEADOS Y COMUNIDAD JUDICIAL DE BOGOTÁ, refiriéndose al Procedimiento para el Ingreso de usuarios a los Despachos Judiciales, Oficinas, Centros de Servicios y Secretarías – dando Alcance Circular a la Circular DESAJBOC20-31. Estableció en su literal e):

“Los usuarios autorizados para ingreso a los despachos y sedes judiciales deberán presentar al ingreso de las sedes judiciales:

- *Documento de identidad (Cédula de Ciudadanía o Pasaporte) ORIGINAL.*
- *Confirmación de AUTORIZADO del Sistema de Agendamiento de citas (medio físico o digital).*
- *Presentarse con 15 minutos de antelación a la hora indicada para la cita.*
- *Portar tapabocas y atender a los protocolos de bioseguridad, medidas de prevención y contención establecidas en la entidad.*
- *No se permite el ingreso de personas mayores de 60 años y/o con enfermedades de base (Resolución 666, Circular 30 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección*

Social, Acuerdo PCSJA20-11567, Circular DEAJC20-35).” (Subrayado fuera de texto).

12. Descendiendo al caso concreto, encontramos que su Despacho designó al suscrito como Curador *ad litem* dentro del proceso de la referencia, quien en la actualidad cuenta con sesenta y un (61) años, tal como lo he acreditado ante su Despacho con copia de mi cédula de ciudadanía.
13. Circunstancia que sería irrelevante, de no ser porque dada la circunstancia de la pandemia del COVID-19, estoy dentro de las personas con mayor riesgo de enfermarse gravemente, habiendo sido incluida dentro de las *con mayor riesgo de progresión de la enfermedad y muerte*, dado que tengo en la actualidad más de sesenta (60) años de edad.
14. Dicha situación se exagera, si tenemos en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura a través del artículo 28 de la C I R C U L A R DESAJBOC20-61, de fecha: 21 de agosto de 2020, dirigida a FUNCIONARIOS, EMPLEADOS Y COMUNIDAD JUDICIAL DE BOGOTÁ, refiriéndose al Procedimiento para el Ingreso de usuarios a los Despachos Judiciales, Oficinas, Centros de Servicios y Secretarías – dando Alcance Circular a la Circular DESAJBOC20-31. Estableció en su literal e), *la prohibición del ingreso de personas mayores de 60 años, a dichos sitios*.
15. De otra parte, el 5 de octubre de 2020, padecí un infarto por lo cual fui intervenido quirúrgicamente en la Clínica del Country de Bogotá, donde me instalaron dos (2) estent en las vías coronarias.
16. Las anotadas circunstancias me impiden por motivos de fuerza mayor, poder realizar una debida defensa técnica, por cuanto si requiero a manera de ejemplo, consultar físicamente el expediente o realizar un trámite presencial en su Despacho o en cualquiera de las oficinas de la Rama Judicial, Centro de Servicios, Secretarías etc,

no se me va a permitir acceder a tales despachos de acuerdo con las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura antes reseñadas.

170

17. El inciso segundo del artículo 49 de la Ley 1564 de 2012, establece:

“Siempre que el auxiliar designado... se excuse de prestar el servicio,... será relevado inmediatamente.”

18. Vistas así las cosas, por contar en la actualidad con una edad de sesenta y un (61) años, adicionada por la imposibilidad sin excepción de acceder a las sedes judiciales debido a la pandemia del covid y la edad, así como la circunstancia de ser enfermo del corazón, resulta procedente reiterarle a su Despacho se sirva relevarme del cargo de Curador *Ad Litem* dentro del presente proceso, en acatamiento de las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, para garantizar mi derecho fundamental a la vida y a la salud así como en aras de garantizarle a mis representados el derecho a la defensa técnica que hace parte del núcleo del derecho al debido proceso.

19. Esta solicitud de relevo como *Curador ad litem* fue formulada ante su Despacho desde el 2 de septiembre de 2020, antes de haber sufrido el primer infarto, sin que hasta la fecha haya recibido respuesta alguna de su autoridad.

PRUEBAS

Ruego al despacho se sirva tener como pruebas las obrantes dentro del expediente.

Por lo anteriormente expuesto, me permito formular ante su Despacho las siguientes:

SOLICITUDES

Dadas las consideraciones precedentes, ruego al despacho se sirva:

PRIMERO: Interpongo recurso de reposición con el objeto que se REVOQUE el auto de fecha 19 de febrero de 2021, fijado en estado de fecha 26 de febrero de 2021, teniendo en cuenta que no se hizo llegar por la parte interesada en el desistimiento de las pretensiones dentro del presente proceso, un ejemplar del memorial u oficio contentivo de tal solicitud a las demás partes o por lo menos a la parte demandante.

SEGUNDO: En subsidio de lo anterior, rechazar de plano la presunta solicitud de desistimiento de las pretensiones dentro del presente proceso ejecutivo.

TERCERO: El suscrito apoderado, no se da por enterado del presunto escrito de desistimiento de las pretensiones, puesto que no he sido notificado de tal trámite y por ende, no convalido, ratifico, ni saneo las eventuales nulidades originadas en el ocultamiento de esa información a la parte que represento.

CUARTO: Con base en lo dispuesto por el artículo 3o., del Decreto 806 de 2020, que instituye como deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, para tal efecto, me permito nuevamente suministrar a su Despacho como autoridad judicial competente, que viene conociendo del proceso de la referencia, para los fines del señalado proceso y de los demás procesos que adelante ante su Despacho como parte, apoderado o sujeto procesal en general, se sirva tener en cuenta el canal digital o dirección electrónica elegida, jujerv@hotmail.com desde la cual se originarán todas mis actuaciones y donde aspiro se surtan todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, ruego al Despacho se sirva tener nuevamente por cumplido el deber que como sujeto procesal me corresponde, y en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, me permito particularmente informarle al Despacho y a las demás partes, que mi dirección electrónica sin excepción es la antes anotada, mientras no le comunique cualquier cambio de dirección o medio electrónico, sin perjuicio que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la dirección física anterior, relacionada dentro de mis actuaciones procesales, por lo menos mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID-19.

SEXTO: Ruego al despacho confirmar el recibo del presente correo y memorial, así como permitirme conocer la decisión que al respecto adopte, a mi correo electrónico jujerv@hotmail.com en cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 31.

SÉPTIMO: Renuncio a término de ejecutoria del auto de contenido favorable, de acuerdo con el artículo 119 del Código General del Proceso.

OCTAVO: De conformidad con el artículo 78 numeral 14 del C. G., del P., imponer una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) a quien omitió el deber legal de enviar a la parte que represento copia del memorial o solicitud de suspensión del proceso, habida cuenta que el suscrito apoderado suministro la dirección de correo electrónico para la transmisión de datos, donde espero siempre recibir un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, deber que se tendría que haber cumplido a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial u oficio.

NOVENO: Con base en lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura a través del artículo 2 de la C I R C U L A R DESAJBOC20-61, de fecha 21 de agosto de 2020, dirigida a FUNCIONARIOS, EMPLEADOS Y COMUNIDAD JUDICIAL DE BOGOTÁ, refiriéndose al Procedimiento para el Ingreso de usuarios a los Despachos Judiciales,

Oficinas, Centros de Servicios y Secretarías – dando Alcance a la Circular DESAJBOC20-31, estableció en su literal e), la prohibición del ingreso de personas mayores de 60 años, a tales despachos, por lo cual, resulta conducente y pertinente aceptar la excusa que formulo encaminada a justificar abstenerme de continuar desempeñándome como Curador *Ad Litem* dentro del proceso del rubro, dado que cuento con una edad de sesenta y un (61) años y no se me permite sin excepción ingresar a las sedes judiciales.

DÉCIMO: Como consecuencia de lo expuesto en la solicitud novena, ruego nuevamente al Despacho se sirva relevarme inmediatamente del cargo de Curador *Ad Litem* como lo indica el Código General del Proceso.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

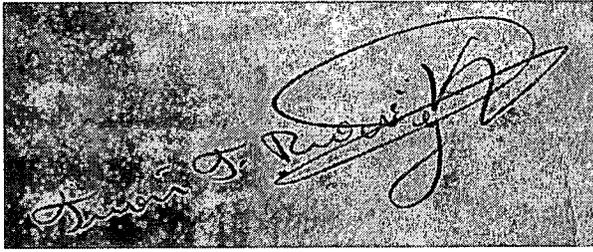
De conformidad con el Artículo 318 del C. G del P., es procedente el recurso de reposición, salvo norma en contrario, contra los autos que dicte el Juez para que se reformen o revoquen, sin que el recurrido auto constituya una excepción.

El recurso que interpongo lo formulo por escrito, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto, expresando las razones que lo sustentan, por lo cual es procedente el recurso que impetro.

NOTIFICACIONES: Recibo notificaciones en la Carrera 4 No. 18-50 oficina 1003 de Bogotá D. C. Dirección electrónica elegida, jujerv@hotmail.com

ADJUNTO: Adjunto en formato P D F copia del presente correo electrónico.

De la Señora Jueza,



172

JUAN JESÚS FRANCISCO RODRÍGUEZ VARGAS.

C. C. No. 19'374.955 de Bogotá.

T. P. de Abogado 46.310 del C. S. de la J.

Correo electrónico: jujerv@hotmail.com

Teléfono fijo: 2818929

Teléfono celular: 3107794340.

MEMORIAL RECURSO DE REPOSICIÓN Y REITERANDO LA SOLICITUD DE RELEVO DEL CARGO DE CURADOR AD LITEM.

123

SOPORTE TECNICO <jujerv@hotmail.com>

Vie 26/02/2021 4:03 PM

Para: Juzgado 72 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (358 KB)

MEMORIAL DESCORRIENDO TRASLADO Y REITERANDO LA SOLICITUD DE RELEVO DEL CARGO DE CURADOR AD LITEM.pdf;

FAVOR CONFIRMAR RECIBO DEL PRESENTE CORREO

Señora

**Juez Setenta y Dos (72) Civil Municipal de Bogotá D. C. convertido transitoriamente en el Juzgado 54 de Pequeñas Causas
Ciudad.**

REFERENCIA: MEMORIAL RECURSO DE REPOSICIÓN Y REITERANDO LA SOLICITUD DE RELEVO DEL CARGO DE CURADOR *AD LITEM*.

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.

DEMANDADA: OLGA LUCIA MUÑOZ TAMAYO.

RADICADO: 11001400307220170020800.

JUAN JESÚS FRANCISCO RODRIGUEZ VARGAS, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D. C. identificado con la cédula de ciudadanía No. 19'374.955 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 46.310 del C. S. de la J., concurro ante su digno despacho como Curador *ad litem* de la demandada **OLGA LUCIA MUÑOZ TAMAYO**, con el fin de manifestarle y solicitarle lo siguiente:

MANIFESTACIONES

1. Su Despacho mediante auto de fecha 19 de febrero de 2021, ordena correr traslado por el término de tres días a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

2. Con vista al numeral 4o. del artículo 316 del Código General del Proceso, encontramos que procede su aplicación, cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.
3. Bajo tal premisa, colegiría que uno de los presupuestos para que opere esta modalidad procesal de desistimiento de pretensiones es que la formule el demandante y no el demandado, como pareciera ocurrir en nuestro caso, según lo que se anota en su auto.
4. Pero adicional a lo anterior, el artículo 78 numeral 14 del C. G., del P., establece:

“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

5. En el caso de marras, el suscrito apoderado pese a que suministró ante su Despacho la dirección de correo electrónico para la transmisión de datos, frente al traslado que dispone su autoridad, manifiesto que declaro no haber recibido un ejemplar del presunto memorial u oficio presentado en el proceso, solicitando el desistimiento de las pretensiones, por lo tanto, se trata de una presunta actuación adelantada a mis espaldas.
6. Si bien es cierto, el incumplimiento del deber de *enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso* no afecta la validez de la actuación, y pese a que hay lugar a que la parte afectada pueda solicitar al Señor Juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción, dada la importancia de la presunta solicitud de desistimiento de las pretensiones, declaro que no he sido notificado de tal trámite y por ende, desconozco que se haya formulado tal petición, por lo cual no convalido, no ratifico, ni saneo las eventuales nulidades originadas en el ocultamiento de tal información.

- 7. En consecuencia, fiel a las disposiciones generales del C. G., del P., el suscrito apoderado, no se da por enterado del presunto escrito, solicitud o información de desistimiento de las pretensiones, por lo cual, considero respetuosamente que el Despacho debe abstenerse de dar trámite al mismo, hasta cuando la parte solicitante acredite haber cumplido previamente con tal carga procesal.
- 8. Abundando en razones, encontramos que el artículo 3º., del Decreto 806 de 2020, establece:

“ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.” (Subrayado fuera de texto).

- 9. De lo transcrito se desprende que la presunta parte o interviniente demandado interesado en el desistimiento de las pretensiones dentro del presente proceso, no dio cumplimiento a la carga procesal u obligación o deber ordenado por la Ley, de enviar a la parte que represento por lo menos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realice, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial y por lo tanto, ante tal omisión, no resulta procesalmente viable darle trámite a la presunta solicitud de desistimiento.
- 10. Hago propias al respecto las disquisiciones de la Jurista Paula Vejarano, contenidas en el artículo publicado el día lunes, 15 de julio de 2019, bajo el título “Más allá de las buenas maneras” tal como se expone en la separata ASUNTOS LEGALES, del diario LA REPÚBLICA, así: “Es un deber de los apoderados remitir a las demás partes de un proceso por correo electrónico o cualquier otro medio equivalente de transmisión de datos, una copia de los escritos que presenten al juzgado a más tardar al día siguiente de haberlos radicado, desde luego, siempre que estén debidamente notificados del proceso.

La igualdad de las partes, en términos procesales consiste en que las oportunidades de preparación sean iguales para todos, sin hacer uso de ventajas ilegítimas como pretender salir adelante en un asunto restándole oportunidades al contrincante para ejercer una correcta defensa y contradicción...

Entonces, ¿No sería más leal que en cumplimiento del deber de remitir los memoriales y documentos aportados a las demás partes del proceso se cumpla con la finalidad de la prueba que no es otra que conocer los documentos objeto de exhibición sin depender de una providencia judicial de modo que, con antelación suficiente, al llegar a la audiencia de instrucción y

juzgamiento todas las partes tengan pleno conocimiento de lo aportado y se realice la contradicción sin dilaciones ni traslados innecesarios en absoluta igualdad de condiciones?

Todavía queda mucho camino por recorrer en el entendimiento de la oralidad y la necesidad de que las pruebas sean practicadas en audiencia, más cuando se trata de pruebas que por su extensión y complejidad requieren de un estudio y análisis previo a la audiencia. El estricto cumplimiento de este deber es la solución al problema, sólo debemos acostumbrarnos a cumplirlo y entender que van mucho más allá de las buenas maneras. Se trata de la materialización de la lealtad procesal, la buena fe y el cumplimiento de los principios rectores del proceso oral.”
(<https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/paula-vejarano-529981/mas-alla-de-las-buenas-maneras-2884379>)

11. De otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura a través del artículo 28 de la C I R C U L A R DESAJBOC20-61, de fecha: 21 de agosto de 2020, dirigida a FUNCIONARIOS, EMPLEADOS Y COMUNIDAD JUDICIAL DE BOGOTÁ, refiriéndose al Procedimiento para el Ingreso de usuarios a los Despachos Judiciales, Oficinas, Centros de Servicios y Secretarías – dando Alcance Circular a la Circular DESAJBOC20-31. Estableció en su literal e):

“Los usuarios autorizados para ingreso a los despachos y sedes judiciales deberán presentar al ingreso de las sedes judiciales:

- *Documento de identidad (Cédula de Ciudadanía o Pasaporte) ORIGINAL.*
- *Confirmación de AUTORIZADO del Sistema de Agendamiento de citas (medio físico o digital).*
- *Presentarse con 15 minutos de antelación a la hora indicada para la cita.*
- *Portar tapabocas y atender a los protocolos de bioseguridad, medidas de prevención y contención establecidas en la entidad.*
- *No se permite el ingreso de personas mayores de 60 años y/o con enfermedades de base (Resolución 666, Circular 30 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, Acuerdo PCSJA20-11567, Circular DEAJC20-35).*” (Subrayado fuera de texto).

12. Descendiendo al caso concreto, encontramos que su Despacho designó al suscrito como Curador *ad litem* dentro del proceso de la referencia, quien en la actualidad cuenta con sesenta y

un (61) años, tal como lo he acreditado ante su Despacho con copia de mi cédula de ciudadanía.

13. Circunstancia que sería irrelevante, de no ser porque dada la circunstancia de la pandemia del COVID-19, estoy dentro de las personas con mayor riesgo de enfermarse gravemente, habiendo sido incluida dentro de las *con mayor riesgo de progresión de la enfermedad y muerte*, dado que tengo en la actualidad más de sesenta (60) años de edad.
14. Dicha situación se exagera, si tenemos en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura a través del artículo 28 de la C I R C U L A R DESAJBOC20-61, de fecha: 21 de agosto de 2020, dirigida a FUNCIONARIOS, EMPLEADOS Y COMUNIDAD JUDICIAL DE BOGOTÁ, refiriéndose al Procedimiento para el Ingreso de usuarios a los Despachos Judiciales, Oficinas, Centros de Servicios y Secretarías – dando Alcance Circular a la Circular DESAJBOC20-31. Estableció en su literal e), *la prohibición del ingreso de personas mayores de 60 años, a dichos sitios.*
15. De otra parte, el 5 de octubre de 2020, padecí un infarto por lo cual fui intervenido quirúrgicamente en la Clínica del Country de Bogotá, donde me instalaron dos (2) estent en las vías coronarias.
16. Las anotadas circunstancias me impiden por motivos de fuerza mayor, poder realizar una debida defensa técnica, por cuanto si requiero a manera de ejemplo, consultar físicamente el expediente o realizar un trámite presencial en su Despacho o en cualquiera de las oficinas de la Rama Judicial, Centro de Servicios, Secretarías etc., no se me va a permitir acceder a tales despachos de acuerdo con las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura antes reseñadas.
17. El inciso segundo del artículo 49 de la Ley 1564 de 2012, establece:

“Siempre que el auxiliar designado... se excuse de prestar el servicio,.... será relevado inmediatamente.”
18. Vistas así las cosas, por contar en la actualidad con una edad de sesenta y un (61) años, adicionada por la imposibilidad sin excepción de acceder a las sedes judiciales debido a la pandemia del covid y la edad, así como la circunstancia de ser enfermo del corazón, resulta procedente reiterarle a su Despacho se sirva relevarme del cargo de Curador *Ad Litem* dentro del presente proceso, en acatamiento de las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, para garantizar mi derecho fundamental a la vida y a la salud así como en aras de garantizarle a mis representados el derecho a la defensa técnica que hace parte del núcleo del derecho al debido

proceso.

19. Esta solicitud de relevo como *Curador ad litem* fue formulada ante su Despacho desde el 2 de septiembre de 2020, antes de haber sufrido el primer infarto, sin que hasta la fecha haya recibido respuesta alguna de su autoridad.

PRUEBAS

Ruego al despacho se sirva tener como pruebas las obrantes dentro del expediente.

Por lo anteriormente expuesto, me permito formular ante su Despacho las siguientes:

SOLICITUDES

Dadas las consideraciones precedentes, ruego al despacho se sirva:

PRIMERO: Interpongo recurso de reposición con el objeto que se REVOQUE el auto de fecha 19 de febrero de 2021, fijado en estado de fecha 26 de febrero de 2021, teniendo en cuenta que no se hizo llegar por la parte interesada en el desistimiento de las pretensiones dentro del presente proceso, un ejemplar del memorial u oficio contentivo de tal solicitud a las demás partes o por lo menos a la parte demandante.

SEGUNDO: En subsidio de lo anterior, rechazar de plano la presunta solicitud de desistimiento de las pretensiones dentro del presente proceso ejecutivo.

TERCERO: El suscrito apoderado, no se da por enterado del presunto escrito de desistimiento de las pretensiones, puesto que no he sido notificado de tal trámite y por ende, no convalido, ratifico, ni saneo las eventuales nulidades originadas en el ocultamiento de esa información a la parte que represento.

CUARTO: Con base en lo dispuesto por el artículo 3o., del Decreto 806 de 2020, que instituye como deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones

el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, para tal efecto, me permito nuevamente suministrar a su Despacho como autoridad judicial competente, que viene conociendo del proceso de la referencia, para los fines del señalado proceso y de los demás procesos que adelante ante su Despacho como parte, apoderado o sujeto procesal en general, se sirva tener en cuenta el canal digital o dirección electrónica elegida, jujerv@hotmail.com desde la cual se originarán todas mis actuaciones y donde aspiro se surtan todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, ruego al Despacho se sirva tener nuevamente por cumplido el deber que como sujeto procesal me corresponde, y en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, me permito particularmente informarle al Despacho y a las demás partes, que mi dirección electrónica sin excepción es la antes anotada, mientras no le comunique cualquier cambio de dirección o medio electrónico, sin perjuicio que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la dirección física anterior, relacionada dentro de mis actuaciones procesales, por lo menos mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID-19.

SEXTO: Ruego al despacho confirmar el recibo del presente correo y memorial, así como permitirme conocer la decisión que al respecto adopte, a mi correo electrónico jujerv@hotmail.com en cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 31.

SÉPTIMO: Renuncio a término de ejecutoria del auto de contenido favorable, de acuerdo con el artículo 119 del Código General del Proceso.

OCTAVO: De conformidad con el artículo 78 numeral 14 del C. G., del P., imponer una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) a quien omitió el deber legal de enviar a la parte que represento copia del memorial o solicitud de suspensión del proceso, habida cuenta que el suscrito apoderado suministro la dirección de correo electrónico para la transmisión de datos, donde espero siempre recibir un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, deber que se tendría que haber cumplido a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial u oficio.

NOVENO: Con base en lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura a través del artículo 2 de la C I R C U L A R DESAJBOC20-61, de fecha 21 de agosto de 2020, dirigida a FUNCIONARIOS, EMPLEADOS Y COMUNIDAD JUDICIAL DE BOGOTÁ, refiriéndose al Procedimiento para el Ingreso de usuarios a los Despachos Judiciales, Oficinas, Centros de Servicios y Secretarías – dando Alcance a la Circular DESAJBOC20-31, estableció en su literal e), la prohibición del ingreso de personas mayores de 60 años, a tales despachos, por lo cual, resulta conducente y pertinente aceptar la excusa que formulo encaminada a justificar abstenerme de continuar desempeñándome como Curador *Ad*

Litem dentro del proceso del rubro, dado que cuento con una edad de sesenta y un (61) años y no se me permite sin excepción ingresar a las sedes judiciales.

DÉCIMO: Como consecuencia de lo expuesto en la solicitud novena, ruego nuevamente al Despacho se sirva relevarme inmediatamente del cargo de Curador *Ad Litem* como lo indica el Código General del Proceso.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

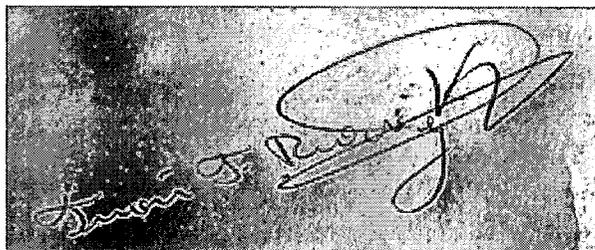
De conformidad con el Artículo 318 del C. G del P., es procedente el recurso de reposición, salvo norma en contrario, contra los autos que dicte el Juez para que se reformen o revoquen, sin que el recurrido auto constituya una excepción.

El recurso que interpongo lo formulo por escrito, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto, expresando las razones que lo sustentan, por lo cual es procedente el recurso que impéto.

NOTIFICACIONES: Recibo notificaciones en la Carrera 4 No. 18-50 oficina 1003 de Bogotá D. C. Dirección electrónica elegida, jujerv@hotmail.com

ADJUNTO: Adjunto en formato P D F copia del presente correo electrónico.

De la Señora Jueza,

A black and white photograph of a handwritten signature in cursive script, which appears to read 'Juan Jesús Francisco Rodríguez Vargas'. The signature is written on a light-colored surface with some dark smudges or shadows.

JUAN JESÚS FRANCISCO RODRÍGUEZ VARGAS.

C. C. No. 19'374.955 de Bogotá.

T. P. de Abogado 46.310 del C. S. de la J.

Correo electrónico: jujerv@hotmail.com

Teléfono fijo: 2818929

Teléfono celular: 3107794340.

MEMORIAL RECURSO DE REPOSICIÓN Y REITERANDO LA SOLICITUD DE RELEVO DEL CARGO DE CURADOR AD LITEM.

137

SOPORTE TECNICO <jujerv@hotmail.com>

Vie 26/02/2021 4:03 PM

Para: Juzgado 72 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (358 KB)

MEMORIAL DESCORRIENDO TRASLADO Y REITERANDO LA SOLICITUD DE RELEVO DEL CARGO DE CURADOR AD LITEM.pdf;

FAVOR CONFIRMAR RECIBO DEL PRESENTE CORREO

Señora

**Juez Setenta y Dos (72) Civil Municipal de Bogotá D. C. convertido transitoriamente en el Juzgado 54 de Pequeñas Causas
Ciudad.**

REFERENCIA: MEMORIAL RECURSO DE REPOSICIÓN Y REITERANDO LA SOLICITUD DE RELEVO DEL CARGO DE CURADOR AD LITEM.

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.

DEMANDADA: OLGA LUCIA MUÑOZ TAMAYO.

RADICADO: 11001400307220170020800.

JUAN JESÚS FRANCISCO RODRIGUEZ VARGAS, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D. C. identificado con la cédula de ciudadanía No. 19'374.955 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 46.310 del C. S. de la J., concurro ante su digno despacho como Curador *ad litem* de la demandada **OLGA LUCIA MUÑOZ TAMAYO**, con el fin de manifestarle y solicitarle lo siguiente:

MANIFESTACIONES

1. Su Despacho mediante auto de fecha 19 de febrero de 2021, ordena correr traslado por el término de tres días a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

2. Con vista al numeral 4o. del artículo 316 del Código General del Proceso, encontramos que procede su aplicación, cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.
3. Bajo tal premisa, colegiría que uno de los presupuestos para que opere esta modalidad procesal de desistimiento de pretensiones es que la formule el demandante y no el demandado, como pareciera ocurrir en nuestro caso, según lo que se anota en su auto.
4. Pero adicional a lo anterior, el artículo 78 numeral 14 del C. G., del P., establece:

“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

5. En el caso de marras, el suscrito apoderado pese a que suministró ante su Despacho la dirección de correo electrónico para la transmisión de datos, frente al traslado que dispone su autoridad, manifiesto que declaro no haber recibido un ejemplar del presunto memorial u oficio presentado en el proceso, solicitando el desistimiento de las pretensiones, por lo tanto, se trata de una presunta actuación adelantada a mis espaldas.
6. Si bien es cierto, el incumplimiento del deber de *enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso* no afecta la validez de la actuación, y pese a que hay lugar a que la parte afectada pueda solicitar al Señor Juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción, dada la importancia de la presunta solicitud de desistimiento de las pretensiones, declaro que no he sido notificado de tal trámite y por ende, desconozco que se haya formulado tal petición, por lo cual no convalido, no ratifico, ni saneo las eventuales nulidades originadas en el ocultamiento de tal información.

7. En consecuencia, fiel a las disposiciones generales del C. G., del P., el suscrito apoderado, no se da por enterado del presunto escrito, solicitud o información de desistimiento de las pretensiones, por lo cual, considero respetuosamente que el Despacho debe abstenerse de dar trámite al mismo, hasta cuando la parte solicitante acredite haber cumplido previamente con tal carga procesal.

8. Abundando en razones, encontramos que el artículo 3º., del Decreto 806 de 2020, establece:

“ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.” (Subrayado fuera de texto).

9. De lo transcrito se desprende que la presunta parte o interviniente demandado interesado en el desistimiento de las pretensiones dentro del presente proceso, no dio cumplimiento a la carga procesal u obligación o deber ordenado por la Ley, de enviar a la parte que represento por lo menos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realice, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial y por lo tanto, ante tal omisión, no resulta procesalmente viable darle trámite a la presunta solicitud de desistimiento.

10. Hago propias al respecto las disquisiciones de la Jurista Paula Vejarano, contenidas en el artículo publicado el día lunes, 15 de julio de 2019, bajo el título “Más allá de las buenas maneras” tal como se expone en la separata ASUNTOS LEGALES, del diario LA REPÚBLICA, así: “Es un deber de los apoderados remitir a las demás partes de un proceso por correo electrónico o cualquier otro medio equivalente de transmisión de datos, una copia de los escritos que presenten al juzgado a más tardar al día siguiente de haberlos radicado, desde luego, siempre que estén debidamente notificados del proceso.

La igualdad de las partes, en términos procesales consiste en que las oportunidades de preparación sean iguales para todos, sin hacer uso de ventajas ilegítimas como pretender salir adelante en un asunto restándole oportunidades al contrincante para ejercer una correcta defensa y contradicción...

Entonces, ¿No sería más leal que en cumplimiento del deber de remitir los memoriales y documentos aportados a las demás partes del proceso se cumpla con la finalidad de la prueba que no es otra que conocer los documentos objeto de exhibición sin depender de una providencia judicial de modo que, con antelación suficiente, al llegar a la audiencia de instrucción y

juzgamiento todas las partes tengan pleno conocimiento de lo aportado y se realice la contradicción sin dilaciones ni traslados innecesarios en absoluta igualdad de condiciones?

Todavía queda mucho camino por recorrer en el entendimiento de la oralidad y la necesidad de que las pruebas sean practicadas en audiencia, más cuando se trata de pruebas que por su extensión y complejidad requieren de un estudio y análisis previo a la audiencia. El estricto cumplimiento de este deber es la solución al problema, sólo debemos acostumbrarnos a cumplirlo y entender que van mucho más allá de las buenas maneras. Se trata de la materialización de la lealtad procesal, la buena fe y el cumplimiento de los principios rectores del proceso oral.” (<https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/paula-vejarano-529981/mas-alla-de-las-buenas-maneras-2884379>)

11. De otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura a través del artículo 28 de la C I R C U L A R DESAJBOC20-61, de fecha: 21 de agosto de 2020, dirigida a FUNCIONARIOS, EMPLEADOS Y COMUNIDAD JUDICIAL DE BOGOTÁ, refiriéndose al Procedimiento para el Ingreso de usuarios a los Despachos Judiciales, Oficinas, Centros de Servicios y Secretarías – dando Alcance Circular a la Circular DESAJBOC20-31. Estableció en su literal e):

“Los usuarios autorizados para ingreso a los despachos y sedes judiciales deberán presentar al ingreso de las sedes judiciales:

- *Documento de identidad (Cédula de Ciudadanía o Pasaporte) ORIGINAL.*
- *Confirmación de AUTORIZADO del Sistema de Agendamiento de citas (medio físico o digital).*
- *Presentarse con 15 minutos de antelación a la hora indicada para la cita.*
- *Portar tapabocas y atender a los protocolos de bioseguridad, medidas de prevención y contención establecidas en la entidad.*
- *No se permite el ingreso de personas mayores de 60 años y/o con enfermedades de base (Resolución 666, Circular 30 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, Acuerdo PCSJA20-11567, Circular DEAJC20-35).* (Subrayado fuera de texto).

12. Descendiendo al caso concreto, encontramos que su Despacho designó al suscrito como Curador *ad litem* dentro del proceso de la referencia, quien en la actualidad cuenta con sesenta y

uñ (61) años, tal como lo he acreditado ante su Despacho con copia de mi cédula de ciudadanía.

179

13. Circunstancia que sería irrelevante, de no ser porque dada la circunstancia de la pandemia del COVID-19, estoy dentro de las personas con mayor riesgo de enfermarse gravemente, habiendo sido incluida dentro de las *con mayor riesgo de progresión de la enfermedad y muerte*, dado que tengo en la actualidad más de sesenta (60) años de edad.
14. Dicha situación se exagera, si tenemos en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura a través del artículo 28 de la C I R C U L A R DESAJBOC20-61, de fecha: 21 de agosto de 2020, dirigida a FUNCIONARIOS, EMPLEADOS Y COMUNIDAD JUDICIAL DE BOGOTÁ, refiriéndose al Procedimiento para el Ingreso de usuarios a los Despachos Judiciales, Oficinas, Centros de Servicios y Secretarías – dando Alcance Circular a la Circular DESAJBOC20-31. Estableció en su literal e), *la prohibición del ingreso de personas mayores de 60 años, a dichos sitios*.
15. De otra parte, el 5 de octubre de 2020, padecí un infarto por lo cual fui intervenido quirúrgicamente en la Clínica del Country de Bogotá, donde me instalaron dos (2) estent en las vías coronarias.
16. Las anotadas circunstancias me impiden por motivos de fuerza mayor, poder realizar una debida defensa técnica, por cuanto si requiero a manera de ejemplo, consultar físicamente el expediente o realizar un trámite presencial en su Despacho o en cualquiera de las oficinas de la Rama Judicial, Centro de Servicios, Secretarías etc., no se me va a permitir acceder a tales despachos de acuerdo con las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura antes reseñadas.
17. El inciso segundo del artículo 49 de la Ley 1564 de 2012, establece:

“Siempre que el auxiliar designado... se excuse de prestar el servicio,.... será relevado inmediatamente.”
18. Vistas así las cosas, por contar en la actualidad con una edad de sesenta y un (61) años, adicionada por la imposibilidad sin excepción de acceder a las sedes judiciales debido a la pandemia del covid y la edad, así como la circunstancia de ser enfermo del corazón, resulta procedente reiterarle a su Despacho se sirva relevarme del cargo de Curador *Ad Litem* dentro del presente proceso, en acatamiento de las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, para garantizar mi derecho fundamental a la vida y a la salud así como en aras de garantizarle a mis representados el derecho a la defensa técnica que hace parte del núcleo del derecho al debido

proceso.

19. Esta solicitud de relevo como *Curador ad litem* fue formulada ante su Despacho desde el 2 de septiembre de 2020, antes de haber sufrido el primer infarto, sin que hasta la fecha haya recibido respuesta alguna de su autoridad.

PRUEBAS

Ruego al despacho se sirva tener como pruebas las obrantes dentro del expediente.

Por lo anteriormente expuesto, me permito formular ante su Despacho las siguientes:

SOLICITUDES

Dadas las consideraciones precedentes, ruego al despacho se sirva:

PRIMERO: Interpongo recurso de reposición con el objeto que se **REVOQUE** el auto de fecha 19 de febrero de 2021, fijado en estado de fecha 26 de febrero de 2021, teniendo en cuenta que no se hizo llegar por la parte interesada en el desistimiento de las pretensiones dentro del presente proceso, un ejemplar del memorial u oficio contentivo de tal solicitud a las demás partes o por lo menos a la parte demandante.

SEGUNDO: En subsidio de lo anterior, rechazar de plano la presunta solicitud de desistimiento de las pretensiones dentro del presente proceso ejecutivo.

TERCERO: El suscrito apoderado, no se da por enterado del presunto escrito de desistimiento de las pretensiones, puesto que no he sido notificado de tal trámite y por ende, no convalido, ratifico, ni saneo las eventuales nulidades originadas en el ocultamiento de esa información a la parte que represento.

CUARTO: Con base en lo dispuesto por el artículo 3o., del Decreto 806 de 2020, que instituye como deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones

el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, para tal efecto, me permito nuevamente suministrar a su Despacho como autoridad judicial competente, que viene conociendo del proceso de la referencia, para los fines del señalado proceso y de los demás procesos que adelante ante su Despacho como parte, apoderado o sujeto procesal en general, se sirva tener en cuenta el canal digital o dirección electrónica elegida, jujerv@hotmail.com desde la cual se originarán todas mis actuaciones y donde aspiro se surtan todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, ruego al Despacho se sirva tener nuevamente por cumplido el deber que como sujeto procesal me corresponde, y en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, me permito particularmente informarle al Despacho y a las demás partes, que mi dirección electrónica sin excepción es la antes anotada, mientras no le comunique cualquier cambio de dirección o medio electrónico, sin perjuicio que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la dirección física anterior, relacionada dentro de mis actuaciones procesales, por lo menos mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID-19.

SEXTO: Ruego al despacho confirmar el recibo del presente correo y memorial, así como permitirme conocer la decisión que al respecto adopte, a mi correo electrónico jujerv@hotmail.com en cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 31.

SÉPTIMO: Renuncio a término de ejecutoria del auto de contenido favorable, de acuerdo con el artículo 119 del Código General del Proceso.

OCTAVO: De conformidad con el artículo 78 numeral 14 del C. G., del P., imponer una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) a quien omitió el deber legal de enviar a la parte que represento copia del memorial o solicitud de suspensión del proceso, habida cuenta que el suscrito apoderado suministro la dirección de correo electrónico para la transmisión de datos, donde espero siempre recibir un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, deber que se tendría que haber cumplido a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial u oficio.

NOVENO: Con base en lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura a través del artículo 2 de la C I R C U L A R DESAJBOC20-61, de fecha 21 de agosto de 2020, dirigida a FUNCIONARIOS, EMPLEADOS Y COMUNIDAD JUDICIAL DE BOGOTÁ, refiriéndose al Procedimiento para el Ingreso de usuarios a los Despachos Judiciales, Oficinas, Centros de Servicios y Secretarías – dando Alcance a la Circular DESAJBOC20-31, estableció en su literal e), la prohibición del ingreso de personas mayores de 60 años, a tales despachos, por lo cual, resulta conducente y pertinente aceptar la excusa que formulo encaminada a justificar abstenerme de continuar desempeñándome como Curador *Ad*

Litem dentro del proceso del rubro, dado que cuento con una edad de sesenta y un (61) años y no se me permite sin excepción ingresar a las sedes judiciales.

DÉCIMO: Como consecuencia de lo expuesto en la solicitud novena, ruego nuevamente al Despacho se sirva relevarme inmediatamente del cargo de Curador *Ad Litem* como lo indica el Código General del Proceso.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

De conformidad con el Artículo 318 del C. G del P., es procedente el recurso de reposición, salvo norma en contrario, contra los autos que dicte el Juez para que se reformen o revoquen, sin que el recurrido auto constituya una excepción.

El recurso que interpongo lo formulo por escrito, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto, expresando las razones que lo sustentan, por lo cual es procedente el recurso que impetro.

NOTIFICACIONES: Recibo notificaciones en la Carrera 4 No. 18-50 oficina 1003 de Bogotá D. C. Dirección electrónica elegida, jujerv@hotmail.com

ADJUNTO: Adjunto en formato P D F copia del presente correo electrónico.

De la Señora Jueza,



JUAN JESÚS FRANCISCO RODRÍGUEZ VARGAS Asas 8. A.M. se fijó en lista el presente proceso
C. C. No. 19'374.955 de Bogotá. por el término legal conforme al Art. **319 C6P**
T. P. de Abogado 46.310 del C. S. de la J. Del C. de P. Civil, para efectos el traslado anterior
Correo electrónico: jujerv@hotmail.com comienza a correr el **12 MAR 2021** vence
Teléfono fijo: 2818929 el **6 MAR 2021** a las 5: P.M.
Teléfono celular: 3107794340.

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. TRASLADO
El 11 MAR 2021 En la fecha y a la hora	
Asas 8. A.M. se fijó en lista el presente proceso	
por el término legal conforme al Art. 319 C6P	
Del C. de P. Civil, para efectos el traslado anterior	
comienza a correr el 12 MAR 2021 vence	
el 6 MAR 2021 a las 5: P.M.	
	
SECRETARIO	